

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-24/2016 JDP.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA
PARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL Y
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTE: GUADALUPE CARRIZOZA
CHAIDEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHICHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLAS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de abril del 2016

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Guadalupe Carrizosa Chaidez, en calidad de integrante del Comité Directivo Estatal y militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo intrapartidista de clave CEN/SG/05/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido en el cual se resolvió la adopción de MEDIDAS CAUTELARES dentro del procedimiento sancionador como militante y funcionario público del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Investigación. El 25 de enero de este año la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional ordenó la investigación y diligencias contra quien resulte responsable por las probables infracciones a la normativa interna de ese instituto político por la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a Diputada Local en el 2013.

2. Acuerdo CNP/SG/16/2016.

El 17 de febrero de 2016, La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como consecuencia de la investigación señalada en el numeral anterior, aprobó la solicitud para el inició de un procedimiento sancionador como militante y funcionario público del Partido Acción Nacional.

3. Inicio del Procedimiento de sanción y solicitud de medida cautelar.

El 11 de abril de 2016, se notificó el inicio a la autoridad partidista la aprobación del inicio del procedimiento y la propuesta de adopción de la medida cautelar en contra del ahora actor.

4. Medida cautelar.

El 15 de abril de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de clave CEN/SG/05/2016 mediante el cual

tomo la decisión de adoptar como medida cautelar la suspensión de los derechos partidistas del recurrente.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

El 20 de abril de 2016, el C. Guadalupe Carrizoza Chaidez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a fin de controvertir el acuerdo en el que determino la adopción de la medida cautelar descrita en el arábigo 4.

III. Acto impugnado.

El acuerdo de clave CEN/SG/05/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido en el cual se resolvió la adopción de MEDIDAS CAUTELARES dentro del procedimiento sancionador como militante y funcionario público del Partido Acción Nacional.

IV. Radicación del medio de impugnación.

El 20 de abril de 2016 se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, integrándose el expediente por parte de la Secretaría General para dar cuenta del mismo a la Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenándose registrar el acuerdo de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y radicarlo con la clave de expediente TESIN-24/2016 JDP.

V. Turno del medio de impugnación.

El 21 de abril de 2016, una vez radicado el presente medio de impugnación por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional y atendiendo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa se procedió a turnar el expediente al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido.

VI. Comparecencia de Terceros Interesados.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que en la presente causa no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como



los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento del Juicio a Impugnación Intrapartidista.

Este Tribunal considera que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, por falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En este sentido, el numeral 42, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el juicio sólo es

procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda, se advierte que el actor del presente juicio controvierte el acuerdo de clave CEN/SG/05/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido en el cual se resolvió la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador, procedimiento que se le inició en base a la autorización para ello por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional iniciar el 17 de febrero de este año.

En virtud de lo anterior para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos del Partido Acción Nacional, vigentes en el momento de la autorización precisada en la parte final del párrafo

anterior, existen instrumentos jurídicos y autoridades que pudieron dar solución a la inconformidad expresada por el impugnante en el caso que se estudia para determinar si se agotó la cadena impugnativa y en consecuencia si se cumplió o no con el principio de definitividad.

Previo a lo anterior, es oportuno mencionar que no pasa inadvertido para este Tribunal que los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron modificados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2015, mismos que fueron declarados constitucional y legalmente procedentes por el Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016; no obstante, lo anterior, de la propia publicación se advierte en los artículos transitorios 1º y 3º lo siguiente:

1º. Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia legal que el Instituto Nacional Electoral Determine y se publique determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

3º Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente reforma a los Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

De la interpretación sistemática de los artículos antes transcritos se concluye que los asuntos que se encontraren en **proceso** antes de la entrada en vigor de la reformas estatutarias serán resueltos con las disposiciones vigentes al inicio del mismo, en el asunto que nos ocupa, la primer actuación que dio inicio al proceso para sancionar al recurrente fue la investigación realizada por Federico Döring Casar



realizada el 25 de enero de 2016 y en segundo lugar la autorización para iniciar dicho procedimiento sancionador dada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 17 de febrero de este año, por tanto tenemos que la primer actuación en el caso que nos ocupa se dio 43 días antes de la entrada en vigor de los nuevos estatutos.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que será a la luz de los Estatutos del Partido Acción Nacional vigentes a la fecha de la investigación realizada por Federico Döring Casar y la autorización para iniciar el procedimiento sancionador intrapartista en contra del actor dada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al ser estos los primeros actos del proceso que dieron origen al acto impugnado en el presente juicio.

Así las cosas, los estatutos vigentes a la fecha de la autorización del procedimiento sancionador que motivo el acuerdo cuyo análisis nos ocupa en lo que interesa establecen lo siguiente:

***Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional
Extraordinaria***

***TÍTULO SÉPTIMO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE
ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el

presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

Artículo 109 *1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.*

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares;

y c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 122

...

5. La reconsideración procederá en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional,

por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

De los artículos estatutarios transcritos se advierte la regulación de cuatro distintos medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, los cuales son:

1. **Recurso de Revisión.** Lo resuelve la comisión permanente y procede en contra del procedimiento de elección de consejeros nacionales, contra actos de la asamblea estatal para elegir al consejo estatal, contra actos del consejo estatal y la comisión permanente estatal.

2. **Reclamación.** Procede para impugnar las resoluciones al recurso de revisión.

3. **Reconsideración.** procede en contra de las resoluciones de la comisión permanente nacional al amonestar o privar de algún cargo o comisión partidista y la resuelve esta misma comisión.

4. **Inconformidad.** Lo resuelve la comisión jurisdiccional y procede contra actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por la comisión organizadora electoral o por sus órganos auxiliares. Esta misma comisión resuelve las impugnaciones contra los resultados y la



declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la controversia versa sobre la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador iniciado en contra del recurrente mediante las cuales determino suspenderle sus derechos partidistas.

Como se puede apreciar de las transcripciones y conclusiones anteriores, no existe en la normativa del Partido Acción Nacional un recurso específico a través del cual se pueda combatir la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de suspenderle los derechos partidista a alguno de sus militantes, aún y cuando el artículo 122 en su párrafo 5 establece que el recurso de reconsideración procede en contra de la privación del cargo o comisión partidista, ya que esta hipótesis de procedencia se actualiza, según la norma solo cuando se de una privación del cargo partidista y esta provenga de la Comisión Permanente Nacional y en el caso que nos ocupa, se trata un acto realizado por la Comisión Ejecutiva Nacional y no de una privación de un cargo sino de la suspensión de los derechos partidistas.

A pesar de lo anterior, este resolutor advierte de la normatividad interna en análisis, que si bien es cierto no se establece un medio específico a través del cual se pueda atacar el acto reclamado en el

presente juicio, también lo es que en dicha normativa si se establece la existencia de una autoridad interna responsable de dirimir los conflictos al interior de este instituto político, como lo es la Comisión Jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece el deber jurídico a los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ello, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 46 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna, sirve de apoyo la tesis IV/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna,

los siguientes tópicos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe de conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades de procedimiento.
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios de defensa partidista los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a

los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Con base en su facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales porque de lo contrario, implicaría negarle de facto el derecho a acudir a esa instancia la cual forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

Lo anterior, a fin de hacer válida la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, no vulnerar o restringir una sede que tiene derecho a agotar los

promoventes.

Conforme al propio Estatuto General, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará integrada por comisionados jurisdiccionales nacionales, los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo previsto en los artículos 109, 110 y 114 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por el actor, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Conforme a los principios *pro homine* y *pro personae*, se deben

interpretar las normas de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de los actores, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidista debe conocer y resolver de las impugnaciones en las cuales se controviertan actos de los diversos órganos del Partido Acción Nacional, en las que se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

Similar criterio sostuvo, la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente con clave SG-JDC-11434/2015, la Sala Regional Distrito Federal en el diverso expediente con clave SDF-JDC-655/2015, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-2822/2014, SUP-JDC-570/2015 y SUP-JDC-1027/2016, atendió al mismo criterio.

En ese sentido, no le asiste la razón al enjuiciante al considerar que se encuentra agotado el principio de definitividad, pues de acuerdo a lo antes razonado, en la normatividad interna de Acción Nacional se advierte la existencia de una autoridad con competencia estatutaria para dirimir las controversias intrapartidarias.

En atención a lo anterior, a juicio de este Tribunal, conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda en el que viene impugnando la decisión de adoptar en su contra medidas cautelares consistentes en suspenderlo de sus derechos partidistas, por ser este el órgano interno encargado de dirimir los conflictos.

Ahora bien, como ya se advirtió, dado que de los medios de impugnación existentes en las normas estatutarias analizadas no se encontró alguno que contemple como supuesto de procedencia el acto impugnado en la presente causa, este Tribunal considera que de los medios impugnación contemplados en dichas normas el más idóneo para efecto de que se resuelva a través de él la presente impugnación es el de INCONFORMIDAD, ello porque según sus hipótesis de procedencia es a través de él que se resuelven posibles violaciones a las normas estatutarias y si bien en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de un proceso de selección de candidatos, si nos encontramos frente a posibles violaciones a ese tipo de normas.

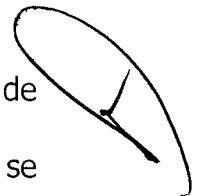
En ese sentido, no asiste razón al actor del juicio, quien considera que se cumple con la definitividad, pues de acuerdo a lo antes razonado, se advierte que si bien no existe un medio de defensa partidista para controvertir en específico los actos aquí controvertidos emitidos por un órgano partidista nacional, lo cierto que conforme los Estatutos del

Partido Acción Nacional contempla un órgano de justicia competente para conocer y resolver los conflictos intrapartidistas y un recurso que con independencia que la norma estatutaria la limite a determinados actos lo esencial es que a través de él se vigila el cumplimiento de las normas estatutarias, normas que en el presente juicio se arguyen vulneradas, por lo que, al no haberse interpuesto medio de defensa alguno al interior del instituto político, este Tribunal concluye que no se cumplió el requisito de definitividad que obligatoriamente debe de observarse por el actor.

A partir de lo expuesto se concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-24/2016 JDP se debe

reencauzar al recurso **INCONFORMIDAD** previsto en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional vigente al momento de la interposición del juicio que nos ocupa, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que en un término de **SIETE DÍAS HÁBILES** y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo razonado líneas arriba no es óbice a la reciente reforma de los Estatutos abordada en este considerando, ya que si bien es cierto que la reforma dispuso un nuevo órgano de impartición de justicia intrapartidista, no menos cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º transitorio de los Estatutos publicados en el



Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016, se establece que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en su encargo hasta que el consejo nacional nombre a los integrantes de Comisión de Justicia Electoral y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega-recepción.

En caso de que la Comisión Jurisdiccional Electoral no se encuentre en funciones en virtud de haberse integrado la Comisión de Justicia Electoral será ésta el órgano jurisdiccional partidista que deberá resolver conforme a lo acordado.

Finalmente, se advierte la existencia en los autos de la causa de un escrito presentado por el actor el 22 de abril de este año, a través del cual solicita la acumulación del presente medio de impugnación con el interpuesto por otros ciudadanos en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional relativa a la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo anterior ya que desde su perspectiva se guarda una relación directa entre los hechos materia de los juicios. Respecto a lo anterior se resuelve lo siguiente:

En la materia electoral local está prevista la acumulación de expedientes con el propósito de eludir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conoce de los asuntos emita sentencias o resoluciones contradictorias sobre la misma causa. En ese sentido, de

acuerdo con el artículo 92, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los expedientes se podrán acumular cuando:

I. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no;

II. Siendo diferentes los contendientes, sea impugnado el mismo acto o parte de él; y,

III. Los asuntos presenten características similares.

La parte transcrita del artículo anterior en primer lugar regula la posibilidad de la acumulación y en segundo establece las hipótesis que de darse permitirían a este órgano jurisdiccional decretar esta figura jurídica.

En el caso concreto, el actor aduce que existe "una conexión directa" entre la impugnación que se examina y "las relativas al proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa", ya que el órgano partidista de mayor jerarquía de ese instituto político "tomó en cuenta los mismos hecho y actuaciones en ambos casos".

Para este órgano jurisdiccional, la apreciación del ciudadano demandante es incorrecta, puesto que el acto impugnado en el juicio que se estudia es el acuerdo CEN/SG/05/2016 emitido por la

responsable el 15 de abril del presente año mediante el que se determinó adoptar la medida cautelar que se impugna por esta vía, esto dentro de un procedimiento sancionador incoado en contra del actor, actuación que no es antecedente ni consecuencia de otro acto reclamado en alguno de los medios de impugnación en sustanciación en este Tribunal, ni se trata de un mismo acto o parte de él impugnado por diferentes contendientes, ni tampoco presenta características similares con otros que se encuentran ventilándose en este órgano juzgador.

Lo anterior ya que si bien es cierto, tanto el presente juicio como el relativo a resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional relativa a la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tuvieron como antecedente común la investigación realizada por Federico Döring Casar el 25 de enero de 2016, también lo es el hecho de que ambas determinaciones fueron resueltas por las autoridades partidarias de manera separada, tan es así que fue hasta el 11 de enero del presente año se inició, a decir del recurrente, el procedimiento sancionador en su contra, y por otro lado fue hasta el 15 del presente mes y año que se adoptaron las medidas cautelares impugnada a través de este juicio ciudadano. Por tanto, al no existir la referida conexidad del presente asunto con cualesquiera otros que se estén resolviendo en este Tribunal, no es dable acumularlo.



Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-24/2016 JDP.

SEGUNDO. - Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-24/2016 JDP, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en un término de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que reciba el informe circunstanciado que le remitirá la Comisión Permanente Nacional, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal remítase a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

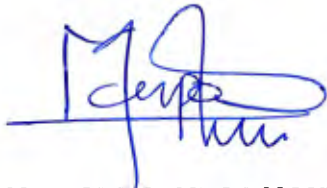
Notifíquese. Notifíquese personalmente a Guadalupe Carrizosa Chaidez, y por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión de Orden y Disciplina Partidista del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, así como al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional anexando copia certificada de este acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-24/2016 JDP, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.